



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 1
FSM 51005045/2012

///rón, 08 de marzo de 2.021.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **causa n° 51005045/2012**, en trámite ante este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Morón, sobre la situación procesal de [REDACTED] [REDACTED], apodado [REDACTED], casado, de ocupación empleado del Servicio Penitenciario Federal, argentino, nacido el 13 de septiembre de 1985 en la provincia de Formosa, domiciliado en [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] de la localidad de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, con instrucción secundaria completa, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] titular del Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED] y de la Cédula de Identidad del MERCOSUR N° [REDACTED]; [REDACTED], sin apodos, soltero, de ocupación empleado del Servicio Penitenciario Federal, argentino, nacido el 5 de marzo de 1987 en la localidad de Miramar, domiciliado en [REDACTED] [REDACTED] de la localidad de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, con instrucción secundaria completa, hijo de [REDACTED], titular del Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED]; [REDACTED], sin apodados, soltero, de ocupación empleado del Servicio Penitenciario Federal, de nacionalidad argentina, nacido el 13 de agosto de 1986 en la localidad de Haedo, partido de Morón, provincia de Buenos Aires, domiciliado en [REDACTED] [REDACTED] de la localidad de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, con instrucción secundaria completa, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], titular del Documento Nacional de Identidad [REDACTED] y de la Cédula de Identidad del MERCOSUR N° [REDACTED]; [REDACTED], sin apodos, soltero, de ocupación empleado del Servicio Penitenciario Federal, argentino, nacido el 27 de marzo de 1986 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domiciliado en [REDACTED] de la localidad de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, con instrucción universitaria completa, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], titular del Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED] y de la Cédula de Identidad N° [REDACTED]; [REDACTED], sin



apodos, casado, de ocupación empleado del Servicio Penitenciario Federal, de nacionalidad argentina, nacido el 10 de enero de 1976 en la localidad de Marcos Paz, domiciliado en [REDACTED] [REDACTED] de la localidad de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, con instrucción secundaria incompleta, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] titular del Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED] y de la Cédula de Identidad del Mercosur N° [REDACTED] y [REDACTED], de nacionalidad argentina, nacido el 24 de abril de 1973 en la Ciudad de Buenos Aires, de estado civil casado, ocupación retirado del S.P.F., con instrucción terciaria completa, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], con DNI. [REDACTED].

Y CONSIDERANDO:

1. a. Hechos.

Se iniciaron las presentes actuaciones siendo las 19:50 horas del 17 de junio de 2012, cuando personal penitenciario perteneciente al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz fuera alertado que, en el SUM del pabellón 2, se había iniciado una gresca entre los internos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quienes habían comenzado a discutir y a proferirse golpes con elementos cortopunzantes, como así también, a incitar al resto de la población a participar en ese accionar, haciéndolo [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED].

Posteriormente, el 19 de junio de 2012, siendo aproximadamente a las 22:00 horas, el personal penitenciario fue alertado que, en el mismo pabellón, se había iniciado una gresca entre los internos [REDACTED] y [REDACTED] mediante el uso de elementos cortopunzantes -"facas" y "arpones"-, lo que culminó con el deceso del nombrado [REDACTED], en manos de los internos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

De esta forma, se endilga a los agentes penitenciarios [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] haber abandonado a su suerte, colocando en peligro de vida, al interno [REDACTED], en circunstancias en que se desempeñaban el pasado 19 de junio de 2012, aproximadamente a las 22:00 hrs., como guardián el primero y celadores los dos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 1
FSM 51005045/2012

restantes, en el Pabellón N° 2 de la Unidad Residencial II del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

Concretamente, en ocasión en que se encontraban en el interior del aludido Pabellón observando el inicio de una gresca entre los internos allí alojados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], los cuales empuñaban elementos cortopunzantes - "facas" y "arpones"-, que culminó con el deceso del nombrado [REDACTED], de manos de los internos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].

En este sentido, emerge como una manifestación de la conducta que se les achaca en su condición de funcionarios públicos, no haber realizado las acciones inherentes a su cargo conducentes a evitar el acopio de elementos cortopunzantes en el Pabellón II, entre ellas la supervisión constante del sector bajo su custodia; como así también, haber procedido a la apertura simultánea de las celdas en las que se encontraban aislados los detenidos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] pese a que estos se encontraban "separados del régimen común", precisamente por haberse enfrentado en una gresca utilizando elementos cortopunzantes dentro del mismo pabellón dos días antes (17/06/2012) y; en el mismo sentido, haber procedido a la apertura simultánea de las celdas de [REDACTED] y [REDACTED], quienes poseían una manifiesta y conocida enemistad con el causante [REDACTED].

Por su parte, se endilga a [REDACTED] haber efectuado dicho abandono colocando en peligro de vida al interno antes indicado en circunstancias en que el compareciente se desempeñaba el pasado 19 de junio de 2012, aproximadamente a las 22:00 hrs., como Jefe de Turno de la Unidad Residencial II del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz. Concretamente, en ocasión en que el indagado fuera alertado que en el interior del Pabellón N° 2 se había iniciado una gresca entre los internos allí alojados [REDACTED] y [REDACTED], como antes se relatara.

En tanto emerge como manifestaciones de la conducta que se le endilga: a) no haber realizado adecuadamente los procedimientos de supervisión al iniciar sus turnos a cargo, previos al fallecimiento de [REDACTED], permitiendo de ese modo el acopio de elementos cortopunzantes en



el pabellón; b) no haber realizado las acciones conducentes a evitar el acopio de elementos cortopunzantes en el Pabellón II, principalmente mediante la supervisión constante del sector; c) haber decidido mantener alojados en el mismo pabellón a [REDACTED] y [REDACTED], cuando estos habían sido “separados del régimen común” como consecuencia de haberse enfrentado en una gresca con elementos cortopunzantes dos días antes en el interior del pabellón; d) haber permitido que el pasado 19 de junio de 2012, a las 22 horas, personal que de él depende –celadores, guardianes e inspector de la Unidad Residencial N° 2 que se encontraban durante aquél turno bajo su supervisión procedan a la apertura simultánea de las celdas en las que se encontraban los detenidos [REDACTED], además de [REDACTED] y [REDACTED], pese a que estos se encontraban “separados del régimen común” precisamente por haber protagonizado un encuentro violento o gresca con elementos cortopunzantes dos días antes y; d) haber permitido la simultánea apertura de las celdas de [REDACTED] y [REDACTED], quienes poseían una manifiesta y conocida enemistad con la víctima.

De igual modo, se endilga a [REDACTED], haber efectuado dicho abandono y sus consecuencias, en circunstancias en que el compareciente se desempeñaba en la jornada antes indicada como Inspector de Turno en el Pabellón N° 2 de la Unidad Residencial II del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

Concretamente, en ocasión en que el indagado se encontraba en el interior del Control Central del Módulo (CCM) observando el inicio de la aludida gresca que culminó con el citado deceso, de manos de los internos descriptos.

En este sentido, emergen como manifestaciones de la conducta que se le endilga: a) no haber auxiliado adecuadamente al Jefe de Turno en los procedimientos de supervisión al iniciar los turnos previos al fallecimiento de [REDACTED], permitiendo de ese modo el acopio de elementos cortopunzantes en el Pabellón; b) no haber realizado las acciones conducentes a evitar el acopio de elementos cortopunzantes en el Pabellón N° 2, principalmente mediante la supervisión constante del sector; c) haber permitido que el pasado 19 de junio de 2012, a las 22 horas, personal que de él depende –celadores y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 1
FSM 51005045/2012

guardianes procedan la apertura simultánea de las celdas en las que se encontraban los detenidos [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], pese a que estos se encontraban "separados del régimen común" precisamente por haber protagonizado un encuentro violento o gresca con elementos cortopunzantes dos días antes y d) haber permitido la simultánea apertura de las celdas de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] quienes poseían una manifiesta y conocida enemistad con la víctima.

Que se reprocha a [REDACTED] en haber abandonado a su suerte y colocar en peligro de vida, al interno [REDACTED]. Ello, al rubricar, en su carácter de funcionario público, la sanción impuesta con motivo de la gresca ocurrida entre el nombrado y los detenidos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], que, a su vez, ordenaba sus realojamientos en el mismo pabellón. De este modo, omitió adoptar los recaudos necesarios para asegurarse que, una vez separados del Régimen Común, se evitara el contacto entre los mismos mientras durara la sanción impuesta por el aquí indagado.

A su vez, omitió comunicar de manera eficaz a sus subalternos, celadores y guardianes, los recaudos a tomar con motivo de la riña ocurrida entre los internos mencionados, y así evitar la apertura simultánea de sus celdas, sin prever que el constante acopio de elementos prohibidos por parte de los mismos, los fluctuantes y permanentes conflictos entre las distintas facciones, ocasionaran el desenlace fatal acaecido un día después.

2.b. Etapas del sumario.

Cabe a continuación detallar las distintas etapas en las que se cumpliera la instrucción del sumario, bajo el estudio de las distintas instancias recursivas que se abocaron a su estudio.

Así, en principio, con fecha 4 de noviembre de 2.014, el Juzgado Federal nro. 3 de Morón, resolvió el sobreseimiento de la totalidad de los imputados. Sentado ello, contra el pronunciamiento antes aludido, la parte querellante de autos –Procuración Penitenciaria de la Nación- y el Sr. Fiscal Federal interviniente, interpusieron sendos recursos de apelación; lo que motivo la elevación del presente a conocimiento de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.



En función de lo expuesto, tomó intervención la Secretaría Penal N° 3 de la Sala I (CN° 7178 / Reg. N° 7147); magistratura que con fecha 22 de abril de 2.015 resolvió revocar el sobreseimiento dispuesto, disponiendo la falta de mérito de los encausados.

Para ello, la Alzada consideró que el temperamento adoptado resultaba prematuro, ya que debía profundizarse la investigación en torno a las anomalías reseñadas por los apelantes, esto es: incidente previo entre los internos constatado por el personal penitenciario, recreo simultáneo de facciones antagónicas y la reiterada tenencia de elementos cortopunzantes por parte de aquéllos.

Así, el 26 de setiembre de 2.016, el juzgado instructor, luego de haber profundizado la pesquisa en el orden desarrollado por el Superior, resolvió un nuevo pronunciamiento, en los términos que fueran oportunamente dictados. Recurrido el mismo, la Alzada resolvió con fecha 29 de diciembre de 2.016, confirmar el sobreseimiento de [REDACTED] y [REDACTED] tras revocar aquel dictado en favor de los demás encausados — [REDACTED] y [REDACTED].

Asimismo, el 16 de marzo de 2.017, dicho tribunal resolvió no hacer lugar al recurso de casación, deducido por las partes.

Tras la queja resuelta favorablemente al recurrente, y en virtud de lo decidido por la Cámara Federal de Casación Penal, con fecha 13 de diciembre de 2.017, por cuanto destacó “... **haberse omitido analizar la conducta de los imputados en función de las facultades y deberes que les eran inherentes, conforme los planteos conducentes formulados oportunamente por la parte querellante**”, en tanto agregó que “...De esta manera de la lectura del pronunciamiento dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín se advierte que se ha omitido el tratamiento de los planteos introducidos oportuna y reiteradamente por la parte querellante, referidos **al incumplimiento de los deberes que existían en cabeza de los imputados, los cuales -a consideración del recurrente- resultaban exigibles conforme la normativa aplicable y debido a su condición de garantes respecto de la población carcelaria..**”, por lo que debió dictarse un nuevo pronunciamiento por parte de la Alzada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 1
FSM 51005045/2012

En este sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, con fecha 26 de diciembre de 2017, dictó un nuevo decisorio sosteniendo que el proceso, en función de las consideraciones vertidas por la parte querellante, no ha despejado las dudas inherentes al caso como para alcanzar el estado de certeza negativa que demanda el dictado de un pronunciamiento liberatorio definitivo, ello en particular respecto de los deberes y facultades de los agentes penitenciarios; revocando también, los sobreseimientos de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], devolviendo las actuaciones al juzgado instructor, a efectos de proseguir con el trámite del legajo.

A la luz de esos lineamientos, es que se resolverá la situación procesal de los imputados en torno al posible incumplimiento de los deberes del funcionario público en que habrían incurrido (art. 248 del Código Penal).

En orden a la situación procesal de [REDACTED], al no ser recurrido el decisorio con relación al nombrado, debe señalarse que su sobreseimiento ha adquirido firmeza.

2. Declaraciones indagatorias.

En oportunidad de convocárselos a prestar declaración indagatoria, los imputados formularon sus descargos, en los términos de los arts. 294 y 303, del C.P.P.N.

[REDACTED] refirió: "...Cuando ingresamos al Pabellón para hacer el reintegro general, yo me encargaba de ir cerrando las puertas de las celdas de cada uno de los internos que ingresaba a la misma para que el celador le ponga llave. Yo estaba en la planta alta del Pabellón. Cuando ya terminé, es decir con el último que se reintegró del primer piso, decido bajar para hacer lo mismo con los de la planta baja. Cuando estaba bajando observó que los internos [REDACTED] y [REDACTED] se encontraban como preparados para pelear, portando una lanza y una faca respectivamente. Bajo yo primero, me paro y le alcanzó a decir que se reintegren. Espere a mi compañero Silva que termine de bajar la escalera para no dejarlo solo. Cuando él termina de bajar, también les da la orden de que se tranquilicen, que no pasa nada y que se reintegren. La situación no estaba tan bien y nos amenazaban pidiéndonos que salgamos, porque sino íbamos a terminar pinchados nosotros y que el problema era entre ellos. Viendo que no se podía hacer más nada, salimos del Pabellón, porque si nos



quedábamos ahí corríamos riesgo nosotros también. Entonces salimos a dar aviso a los superiores para que llamen a la requisita, que son los encargados para que ingresen a reestablecer el orden. Una vez que salimos, nos quedamos del otro lado del rastrillo con los demás encargados y celadores, pidiendo que se reintegren, que terminen para que eso no pasara a mayores y ellos hicieron caso omiso. Esto lo hicimos hasta que llegó el personal de requisita”.

Al ser consultado para que diga qué antigüedad posee en el Servicio Penitenciario Federal, dijo que: “Cinco años”. Luego, se lo interrogó acerca si tenía conocimiento que entre los internos [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] existiera alguna diferencia, señaló que: “No. Mucho nos los conocía todavía a los internos”.

De seguido, al ser interrogado para que diga si los referidos internos tenían antecedentes de haber protagonizado hechos de naturaleza conflictiva, dijo que: “No”. A continuación, expresó que no recordaba ningún antecedente de incautación de elementos cortopunzantes en poder de los internos de referencia.

Señaló que la función del Guardián dentro del Pabellón, es el ayudante del Celador, es el que le da apoyo. Más aún en un pabellón conflictivo como es el N° 2.

Que los guardianes no están asignados a un pabellón específico, dado que concurren al lugar donde más se precisa. Que de todas formas, casi siempre el Pabellón 1 y 2 requiere de uno o dos guardianes por la conflictividad de los internos allí alojados.

Respecto del protocolo a seguir conforme sus tareas en casos como el presente, señaló que es dar aviso de la novedad a los superiores, que para lo demás está la División de Control y Registro (Requisita), ya que no poseen los elementos para intervenir.

Sobre su conocimiento acerca de la última requisita efectuada en el Pabellón N° 2, con anterioridad al 19 de junio de 2012 y, la frecuencia con la que se realizan tales procedimientos, señaló que: “No sabe. Sobre todo porque generalmente la hacen de día”. Así, añadió que el 17 de junio de 2012, no estuvo como celador en los pabellones 1 y 2 de la Unidad Residencial II, por lo cual no tuvo conocimiento del incidente previo al hecho investigado en las presentes actuaciones.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 1
FSM 51005045/2012

Que el cuerpo de requisa actuó el día de los hechos reestablecieron el orden y revisaron si los internos estaban lastimados e inspeccionaron las celdas.

Además aclaró no recordar si alguno de los internos mencionados se encontraba sancionado al momento de los hechos. Ante la exhibición de las video-filmaciones y preguntársele los motivos por los que al observar lo que estaba sucediendo egresó del Pabellón junto a sus compañeros de manera parsimoniosa, dijo que: "Yo personalmente, más que nada por nervios. Era la primera vez que transitaba una situación como esa. En ese momento te agarra susto, y tampoco podés salir corriendo, porque puedo dejar en peligro a mi compañero frente a una cantidad importante de internos que se encontraban armados. Además, nuestro compañero [REDACTED] ya se había adelantado, para dar aviso a las autoridades lo antes posible de lo que estaba sucediendo. Es más, cuando salimos del Pabellón [REDACTED] ya había ido hasta el CCM a avisar y ya había vuelto".

Agregó que salir corriendo o de un modo eufórico puede alterar más el nerviosismo de los alojados como del personal, entorpecer la labor y la rapidez en el pase de la novedad y la efectividad del procedimiento. Puede culminar con una toma de rehenes o con una alteración mayor a la existente. Que ninguno de los que estaban dentro poseía casco, chaleco o bastones, tal como sucede con la requisa que sí es el grupo especializado para restablecer el orden.

Por último, refirió desconocer los motivos que originaron la gresca, agregando que parecía que los internos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] integraban una misma "ranchada", porque a la hora de comer al menos se sentaban todos juntos" (ver fojas 1584/1586).

En ocasión de ampliar su audiencia, sostuvo que, como dijera, a las 22 horas procedieron junto a sus compañeros [REDACTED] y [REDACTED] a hacer apertura de celdas de los internos sancionados, porque existía un cronograma de recreos que cumplir, que le otorga a cada detenido sancionado una hora diaria para poder salir de su celda. Dijo que, nunca supo y nadie le comunicó que existiera alguna enemistad entre [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Agregó que, de haberlo conocido, no hubieran permitido que se juntaran.



Enfatizó que el guardián es un celador más, y que en ese momento, su función era la antes dicha, prestando colaboración al celador [REDACTED]. Dijo que, no estaba asignado a un Pabellón específico, estaba aprendiendo y, que lo que hacía era colaborar con el resto de los celadores. Describió que la función del guardián esta reglada en el Boletín N° 1294 del año 1979 que estaba diseñada para Unidades carcelarias que tienen una estructura distinta que la de un Complejo; por eso, esa figura en la actualidad ha quedado en desuso.

Señaló que, de su propio legajo surge que su función era celador. En prueba de ello, acompañó copia de plana de pantalla del legajo, en el que consta debidamente que su función era la de celador; como así también, copia del Boletín Público Normativo N° 444 que trata sobre la distribución de la población penal en el Complejo II de Marcos Paz.

Relató que la citada normativa dispone que en el Pabellón N° 2 de la UR II, al momento de los hechos, debían alojarse internos condenados, procesados e incorporados al REAV conflictivos.

Por su parte, destacó que efectuar el secuestro de elementos cortopunzantes no resulta tarea del Celador, ya que es inherente a la División Control y Registros (Requisita); siendo que, de haber visto que los internos tenían en su poder tales elementos, hubiese dado aviso de inmediato a su superior para que lo comunique a la aludida División.

Interrogado para que diga si existía, en el caso de la aplicación de aislamientos de detenidos en pabellones comunes, un procedimiento específico al momento de otorgar su recreo reglamentario para evitar el encuentro en el sector común de los aislados entre sí y con el resto de la población alojada en el Pabellón, detalló que el procedimiento es hacer el reintegro de población no sancionada y, una vez terminado ello, sacar a los sancionados a recreo. Por su parte, dijo que los fajineros siempre quedaban media hora más en recreo, hasta terminar de limpiar todo.

Que se dio la orden en varias oportunidades para que depongan su actitud, encontrándose los internos con elementos cortopunzantes, ante tal situación era imperioso activar el mencionado protocolo, y avisar de forma inmediata al Superior de la alteración que se suscitaba en dicho lugar, sin





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 1
FSM 51005045/2012

poder perder momento alguno para pasar la novedad, y existía el riesgo real de que nos tomaran de rehenes y/o que tomaran la llave de la puerta de acceso al pabellón y se extendiera el caos a otras aéreas del penal (ver fojas 1847/1858).

██, expresó que: *“Mi trabajo como celador es estar en contacto físico con los internos y satisfacer las necesidades de ellos. Aparte de eso, debo hacer el recuento y reintegro físico. En esa fecha, el horario no me acuerdo bien, nosotros estábamos haciendo el reintegro de la población cuando vemos movimientos extraños, que el interno ██████████ ataca con elementos corto-punzantes al interno ██████████. En ese momento, nosotros le damos la voz de alto, que se detengan y que se reintegren cada uno a su celda, lo cual no hicieron caso y nos corrieron amenazándonos diciendo que saliéramos del Pabellón, que el “quilombo” no era con nosotros. Dentro de los detenidos que nos incitaban a que nos fuéramos del Pabellón, se encontraba la víctima ██████████ ██████████. A partir de ello, nos retiramos del Pabellón como sintiéndonos presionados de que ellos no nos hicieran daño, quedándonos del lado del rastrillo, que sería la entrada, pidiéndoles todavía que depongan su actitud, pero seguían con la pelea y lo único que nos quedaba a nosotros era esperar que viniera el personal de requisa que son los encargados de entrar cuando están armados los internos, ya que es el personal capacitado para controlar este tipo de situaciones. Luego, llegó la requisa y lo retiraron al interno mal herido hacia el Hospital”.*

Describió que a la época de los hechos hacía seis meses que se desempeñaba como Celador; siendo que durante dos años y medio, prestó servicios en la guardia.

Aseguró no tener conocimiento del enfrentamiento entre los internos, ni del secuestro de elementos cortopunzantes en poder de los internos de referencia.

Describió que su función dentro del Pabellón, consiste más que nada en tratar que el interno pueda satisfacer todas sus necesidades; siendo que, al finalizar cada turno se encargan de realizar el recuento y en el horario correspondiente el reintegro de cada uno a sus respectivas celdas.

Respecto del protocolo que debía seguir en casos similares al estudiado, dijo que: “Primero tengo que tratar que se calmen. De lo contrario, si hacen caso omiso, se llama al personal de



requisa, el cual esta encargado de reintegrar al interno cuando esta muy "caldeada" la situación. Los celadores y guardianes siempre estamos desarmados. No tenemos elementos que nos permitan defendernos o resguardarse, solo llevamos el manajo de llaves para cerrar las celdas".

Explicó que el cuerpo de requisita actúo el día de los hechos y, que fueron ellos los encargados de realizar el reintegro de los internos. Luego detalló que : "Actualmente se empezó a alojar sancionados en el mismo Pabellón, ya que aquél destinado para ellos (N° 7) generalmente se encuentra colmado en su capacidad. En caso de tener internos cumpliendo sanción en su respectiva celda, tienen derecho a un recreo diario de una hora de duración después del reintegro general. Dicho reintegro se produce a las 22 horas los días de semana y a las 0 horas los días viernes y fines de semana. El organigrama lo dispone la Dirección del Módulo. Esa hora de recreo se fracciona entre la cantidad de sancionados que se encuentran alojados".

Sobre las razones por las que teniendo en cuenta el horario de reintegro y el momento de inicio de los hechos, había internos en el salón de usos múltiples, dijo que: "Porque había muchos que eran fajineros y son los que se reintegran en último término porque se encargan de limpiar todo lo que queda dando vueltas. Además, cuando llega la hora de reintegrarse siempre los internos son reticentes a hacerlo y, empiezan a esgrimir excusas diversas, como que se olvidaron el toallón, la frazada o que les faltó pedir cigarrillos a alguien. Puntualmente, teníamos seis fajineros, dentro de los que estaban recuerdo [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]".

Con relación a la forma que egresaron del pabellón de manera lenta, esgrimió que: "Precisamente porque ellos mismos nos amenazaron y nos dijeron que así lo hiciéramos, ya que el "quilombo" no era con nosotros. Si se observa detenidamente, al bajar de la escalera, tratamos de persuadir a los internos que depongan su actitud, pero ello no ocurrió. Además, se ve como salimos mirando hacia atrás, por el miedo a que atentaran contra nosotros. Puntualmente, en la cámara N° 3 se ve como uno de los internos nos hace gesto con las manos para que nos retiremos del lugar".

Finalmente, dijo no conocer los motivos que originaron la gresca; como así tampoco otras circunstancias de los grupos enfrentados (ver fojas 1587/1590).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 1
FSM 51005045/2012

En oportunidad de ampliar su descargo, en relación a los internos que se encontraban cumpliendo sanción, dijo que surgía de los libros secuestrados que los mismos ascendían a la cantidad de nueve; quienes como dijera debían usufructuar un recreo diario de una hora. Dijo que, siendo así, siempre cumplían con dicha directiva y, dado que los internos sancionados recién podían salir a recreo después del recuento general de las 22 horas, ante la cantidad de detenidos que tenía (9) y las pocas horas que restaban del día –solo dos-, en ese margen debía dividir al grupo de sancionados, para que todos gozaran de su recreo diario.

Agregó que, la elección de los internos que se quedaban en recreo de 22 a 23 y, quienes lo hacían desde las 23 hasta las 0 horas era completamente azarosa. Indicó que, de haber conocido sobre la enemistad de los referidos internos no los hubiera dejado estar en recreo juntos.

Asimismo, manifestó que no es tarea del celador efectuar el secuestro de tales elementos; sino que, debe dar aviso ante la presencia de este material al Jefe de Turno. Por su parte, dijo que de los propios libros secuestrados en el presente correspondientes a la División Control y Registros surge que se han efectuado distintos procedimientos los días 17, 19 y 21 de junio de 2012, procediéndose a la incautación de una numerosa cantidad de elementos cortopunzantes; por lo que, no se explica lo referido en cuanto a “acopio”. Al respecto, dijo que era un pabellón que de manera constante fabricaba este tipo de elementos.

Que el Director del Módulo al momento de los hechos y dentro de la Unidad Residencial II, era el funcionario responsable de decidir la celda y pabellón exacto donde se desarrollaba el aislamiento de detenidos en el marco de actuaciones disciplinarias; agregando que, en el caso específico de estos internos, no lo recordaba, pero que estimaba habría sido el Director.

De seguido, respondió que el procedimiento en el caso de la aplicación de aislamientos de detenidos en pabellones comunes, al momento de otorgar su recreo reglamentario para evitar el encuentro en el sector común de los aislados entre sí y con el resto de la población alojada en el Pabellón era reintegrar a la población no sancionada y, una vez terminado ello, sacar a los sancionados a recreo. No



obstante, sostuvo que los fajineros siempre quedaban media hora más en recreo, hasta terminar de limpiar todo.

Destacó que "NO EXISTIO una confrontación, reyerta o pelea el día 17 de junio del año 2012 protagonizada por los detenidos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]. Resulta así imposible conocer rencillas futuras entre internos que no fueron protagonistas de la reyerta del día 17 de junio. No existieron evidencias.

Que se tomaron como fidedignos testimonios falases, ambiguos y confusos además de imprimirle al personal penitenciario que realice acciones de "futurología" sobre protagonistas y hechos que aún no habían sucedido y que no encuentran un nexo con los hechos del día 17 y 19 de junio del 2012. Se puede confirmar mediante el registro del labrado de actuaciones preventivas, desde diciembre de 2011 hasta el 19 de junio de 2012, que no existieron hechos que acrediten esa supuesta "enemistad manifiesta o cristalización de grupos antagónicos".

Que los agentes imputados cumplieron, durante todo el año 2012 el turno nocturno. En este orden, durante las horas de desarrollo de actividades de los agentes [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], la población penal pasa casi la totalidad del turno en descanso nocturno. (ver fojas 1844/1846).

[REDACTED], a su turno declaró: "Que me fui de apoyo al Pabellón N° 2 para ayudar a mis compañeros, a fin de realizar el reintegro de los internos. Después, cuando nos encontrábamos arriba en la pasarela haciendo el reintegro vemos que el interno [REDACTED] tenía un elemento corto punzante; observando en el mismo instante, como intentaba agredir al interno PINO. Seguidamente, visualizamos como [REDACTED] de sus pertenencias saco un elemento corto punzante. Empezaron a pelear entre ellos, nos amenazaron diciendo que nos vayamos, que el problema no era con nosotros, que si nos metíamos íbamos a salir lastimados. En ese momento, bajamos la escalera y me fui para el lado del rastrillo, de la entrada. Ahí espere que vengan mis compañeros, ellos se quedaron dos segundos más, intentando que depusieran su actitud, llamándolos a la reflexión. Una vez que, yo veo que mis compañeros estaban saliendo hacia la puerta, me voy corriendo al CCM para dar aviso. Igual allí ya estaban informados porque habían visto todos los hechos por la cámara. De ahí vuelvo para el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 1
FSM 51005045/2012

Pabellón y, en ese momento por la ventana de la cocina, empezamos junto a mis compañeros [REDACTED] y [REDACTED] a llamarlos para que depongan su actitud, haciendo los internos caso omiso a ello”.

Describió que hace cuatro años se desempeña en el Servicio Penitenciario Federal y, que desde hace dos lo hace en la Unidad Residencial II, Pabellón N° 2. Señaló que para la época de los hechos hacía seis meses que estaba en dicho sitio; agregando que, habitualmente es Celador del Pabellón N° 7, pero el día de los hechos como había faltante de personal porque muchos estaban haciendo los cursos para los ascensos, el Inspector de turno Costilla le ordenó que esa noche se hiciera cargo del CCM.

Agregó que estuvo avocado a dicha tarea durante todo el mes de junio de 2012; y que se dispuso a ayudar a sus compañeros por orden del Inspector, en virtud que éste se sentía mal y le dijo que se quedaba ahí en su reemplazo.

También, dijo que no tenía conocimiento que existiera diferencias entre los internos descriptos; agregando que, los nombrados no tenían antecedentes de haber protagonizado hechos de naturaleza conflictiva.

Luego, señaló que no recordaba la existencia de algún antecedente de incautación de elementos cortopunzantes en poder de los internos de referencia, ya que no estaba en ese Pabellón y estando a cargo del CCM tampoco toma conocimiento de ese tipo de cosas.

Respecto del protocolo a seguir en casos como el presente, según su función, dijo que: “Primero llamar a la reflexión al interno hasta el punto en el que nosotros podamos intervenir, porque te amenazan y corre riesgo tu vida. Nosotros no estamos para actuar en la pelea, nada más para intentar que se calmen y que cesen en su accionar. Después, si eso no da resultado, debemos pasar la novedad al Jefe de Turno, quien es el encargado de llamar de manera urgente a la requisita, que es el único cuerpo de choque capacitado para controlar estas situaciones, no solo porque tienen los elementos necesarios para ello sino porque resulta ser su función específica”.

Luego, dijo no recordar cuando había sido la última requisita efectuada en el Pabellón N° 2, con anterioridad al 19 de junio de 2012; refiriendo que, al desempeñarse en el turno de la noche tampoco puede saberlo ya que las mismas se hacen de día.



Con relación a la forma en que egresara junto a sus compañeros del pabellón en ocasión del inicio del conflicto, reseñó que: "... nos habían amenazado que lo hiciéramos de ese modo, sino íbamos a terminar lastimados nosotros. Además, cuando yo entre al Módulo II un interno me agredió mediante golpes de puño y yo salí corriendo. Eso generó que actualmente sea mal visto entre la población del Pabellón, porque dentro de la jerga carcelaria perdí respeto, dado que me señalan como una persona temerosa. Volver a vivir una situación similar te da miedo y, además había entendido que ahí solamente tenía que actuar la requisita. Nosotros no íbamos a poder pararlos". Con motivo de la presentación por escrito agregada al legajo, expresó luego "... salí del pabellón de una manera serena. Salir corriendo o de un modo eufórico puede alterar más el nerviosismo de los alojados como del personal, entorpecer la labor y la rapidez en el pase de la novedad y la efectividad del procedimiento. Puede culminar con una toma de rehenes o con una alteración mayor a la existente".

Además, se reconoció como la persona que se encuentra filmando con cámara en mano los hechos sucedidos; añadiendo que, la misma se la dio el Jefe de Turno para que captara el reintegro de los internos que faltaban (ver fojas 1581/1583).

En oportunidad de ampliar su descargo, detalló que su puesto original asignado era ser Celador del Pabellón N° 7; siendo que, el día de los hechos por las razones ya narradas se encontraba a cargo del Control Central Modular (CCM). Señaló, que se constituyó en el Pabellón N° 2 junto a sus compañeros en apoyo a ellos y por expresas instrucciones del Inspector de Turno [REDACTED]. Por tal motivo, indicó desconocer en su totalidad a la población que se alojaba en el Pabellón N° 2, por lo que no podía expedirse sobre las presuntas enemistades que había entre los internos; como así tampoco, sobre la existencia o no en el Pabellón durante los días previos al hecho de elementos cortopunzantes.

De todas formas, sobre lo que se le endilga de no haber evitado el acopio de elementos cortopunzantes, refirió que no es tarea del celador efectuar el secuestro de tales elementos; sino que, el celador debe dar aviso ante la presencia de este material al Jefe de Turno.

Con relación al procedimiento de otorgar recreo reglamentario para evitar el encuentro en el sector común de los aislados entre sí y con el resto de la población alojada en el Pabellón, detalló que el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 1
FSM 51005045/2012

procedimiento era reintegrar a la población no sancionada y, una vez terminado ello, sacar a los sancionados a recreo. Agregó que, los fajineros pueden permanecer durante el recreo de los sancionados, hasta tanto terminen con las labores de limpieza (ver fojas 1859/1862).

Coincidió con su consorte de causa en que resulta casi imposible conocer rencillas futuras entre internos que no fueron protagonistas de la reyerta del día 17 de junio. Además que, con relación a los recreos, "...La conformación y confección del diagrama de actividades de los internos no es potestad de los celadores, solo nos ocupamos de ejecutarlas, como podemos visualizar, y en cumplimiento de los deberes legalmente impartidos, en la descripción de las obligaciones de los celadores volcadas en el Boletín Público N°1294".

Asimismo, añadió que "no menos importante es aclarar que los agentes imputados cumplieron, durante todo el año 2012 el turno nocturno. En este orden, durante las horas de desarrollo de actividades de los agentes [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] la población penal pasa casi la totalidad del turno en descanso nocturno. Entonces, ¿Cómo es posible endilgar alguna responsabilidad de no advertir enemistad "manifiesta" o "facciones antagónicas" sin hechos que lo acrediten y en horas donde cada interno se encuentra durmiendo en su celda?

[REDACTED] (Jefe de Turno), manifestó: *"Que siendo las 22:20 horas aproximadamente, me informan que se había producido una gresca en el Pabellón N° 2. De inmediato, me hago presente en el Pabellón; los únicos elementos de trabajo con que cuento para ello, son el HT, que sería un handy y, para estos casos de alteraciones de orden utilizamos además una filmadora de mano. Me hago presente en el Pabellón y, paralelamente a ello, le doy la orden a [REDACTED] que haga todo el rol de llamados que nosotros ya tenemos descripto y que también se comunique con el médico. Paralelamente, con el HT también empecé a llamar a la requisita, modulando con el código interno nuestro. Cuando llegué al Pabellón empecé a filmar y, a medida que lo hacía, le daba la orden a los internos que terminaran con la pelea, haciendo ellos caso omiso a lo solicitado. Al mismo tiempo, los celadores intentaban llamar a los internos a la reflexión. Mientras que nosotros le pedíamos que paren, los internos no nos daban ninguna respuesta positiva, por lo que insistía modulando a la requisita; pero fueron dos ó*



tres minutos los que duró la pelea y el interno ya había salido del Pabellón. Se trató de cumplir con todo el Protocolo que nosotros tenemos en casos de alteraciones del orden. Siempre se intentó cumplir con el mismo al pie de la letra. Una vez que sale el interno ██████████ del Pabellón, lo sacan encima de una manta, le paso la filmadora a un agente para que continúe filmando al resto de los internos que quedaron adentro del Pabellón. Lo que yo hago es subirlo en camilla al interno ██████████ y lo acompaño hasta el sector de enfermería del módulo. Así fue que las primeras atenciones se le brindaron en el sector enfermería y posteriormente fue derivado por orden médica al Hospital de Marcos Paz. Se realizó todo lo necesario para que salga rápidamente del Pabellón. Quisiera destacar que todo sucedió en menos de cinco minutos, contando desde el momento en que se inició la gresca hasta que salió del Complejo en ambulancia. No dio tiempo al ingreso de la requisita al Pabellón, debido a que la misma hace base en el Módulo III. Eso, sumado a la distancia y el tiempo que le lleva a la requisita equiparse, no permitió que ingresaran en el mismo momento de la pelea. No obstante ello, sí hizo ingreso luego de la pelea, para realizar el control visual de la totalidad de la población. También, quisiera aclarar que en el momento en que me avisan, yo me encontraba en el CCM (Control Central de Monitoreo) junto a ██████████ que era el Inspector de Turno, quien justamente ese día se encontraba con problemas de salud. Fue por tal motivo que le dije que se quede en el CCM reemplazándolo a ██████████—que era el encargado de dicho lugar el día de los hechos—. En tal sitio, me dieron aviso de la pelea. Quiero aclarar también que nuestra única herramienta en caso de alteraciones del orden, es el diálogo; tal como lo ordena el Boletín Público Normativo N° 358 del año 2010”.

Dijo poseer una antigüedad en el Servicio Penitenciario Federal de tres años y medio; a los que se le suman, otros tres de escuela; refiriendo que desde sus inicios se desempeña en el Pabellón N° 2, de la Unidad Residencial II.

Asimismo, dijo que no tenía conocimiento del enfrentamiento entre los internos, no obstante ello, señaló que los nombrados fueron protagonistas en diferentes focos de conflicto que sucedieron en ese Pabellón.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 1
FSM 51005045/2012

A la postre, dijo que las funciones del Jefe de Turno dentro de la Unidad Residencial son muchas y; que en resumidas cuentas, antes que todo, debe velar por la integridad física de los internos y de los agentes a su cargo. Sobre el punto, explicó que el referido funcionario también debe velar por el buen desempeño de los agentes y, que en relación a los internos debe controlar que reciban la medicación correspondiente, los alimentos, que trabajen y que estudien.

Expresó que: “El turno noche sufre el inconveniente de escasa cantidad de agentes. En realidad es una problemática que aqueja a ambos turnos, pero durante la noche se agudiza. Aproximadamente seremos diez agentes, contando el puesto de control de ingreso de personal, para trescientos cincuenta internos alojados. Hay un Jefe de Turno, un Inspector de Turno, el Encargado del funcionario N° 19 (puesto de control vinculado al ingreso/egreso de personas del Módulo), el Encargado del funcionario N° 18 –a cargo además del Pabellón N° 7-, un celador y un guardián para el Pabellón N° 1 y N° 2, un celador para el Pabellón N° 3 y N° 4, un celador para el Pabellón N° 5 y N° 6, un celador para el N° 8 y N° 9 y; un operador del CCM”.

Luego, dijo que son aproximadamente seiscientos o setecientos metros los que separan la Unidad Residencial II de la Unidad Residencial III. Dijo con relación a las puertas existentes en dichos sitios que: “...En la Unidad de Residencia II desde el ingreso (funcionario 19) hasta el Pabellón son diez. No podría precisar cuántas son manuales y cuantas automáticas, porque muchas veces algunas funcionan y otras dejan de hacerlo; pero generalmente no todas funcionan al mismo tiempo en el modo que deberían. Aquéllas que son manuales, son todas con candados no hermanados, es decir, que no todos se abren con la misma llave”.

Por su parte, expresó que el cuerpo de requisita tiene un móvil para recorrer la distancia referida en el turno de la noche, el que a veces anda y a veces no; siendo éste el mismo que utilizan para sacar los comparendos y las comisiones.

Indicó que, él modula y que supuestamente quien tiene consigo el HfT es el Jefe de Turno de Requisita, pero puede suceder que otro lo tenga y de aviso al resto del personal de dicha sección. Aclaró que, el Jefe de la Sección no presta funciones durante el turno de la noche.



Finalmente, al serle exhibidas las video filmaciones contenidas en el DVD incautado en el presente, dijo que: "En las filmaciones se observa claramente, como uno de los internos le hace señas a los celadores de que se retiren del Pabellón. Además, se ve como uno de los agentes sale antes que los dos restantes, de manera un poco más presurosa para dar aviso a la superioridad y resguardar la puerta de ingreso en el Pabellón. En estos casos, uno nunca sabe si la pelea puede estar fingida para tomar de rehén al personal penitenciario. No es algo inimaginable, ha sucedido muchas veces dentro del Servicio Penitenciario" (ver fojas 1609/1612).

En ocasión de ampliar su relato, negó categóricamente que en el Pabellón N° 2 haya habido acopio de elementos cortopunzantes, ya que el acopio significa abundancia y teniendo en cuenta la cantidad de alojados a esa fecha -aproximadamente cincuenta internos-, implicaría la tenencia de un elemento prohibido por cada uno de los allí alojados; circunstancia que en el caso no se verifica.

De todas formas, aclaró que los deberes del cargo que para esa fecha ostentaba, se encontraban reglados en el Boletín Público 1294 de fecha 10 de julio de 1979, que solo le imponía la obligación de inspeccionar diariamente las celdas y lugares frecuentados por los internos al solo efecto de su conservación; esto es, para verificar que las instalaciones sanitarias y eléctricas funcionen correctamente. Agregó que, de haber advertido durante tales recorridas la presencia de elementos prohibidos, habría dado aviso de inmediato a la División Control y Registros, que es el único personal autorizado para proceder a la incautación de los mismos.

Sostuvo que, para ese entonces, no había otro lugar para cumplir sanciones que la propia celda de alojamiento.

En ese sentido, consideró que no se transgredió ninguna norma, porque el Decreto N° 18/1997 así lo permite. Sin perjuicio de lo antes dicho, reitero que no era decisión suya decidir el lugar de cumplimiento de las sanciones. Respecto a haber permitido o no la apertura simultánea de las celdas de los internos referenciados, mencionó que el cronograma de actividades del Pabellón importa que a las 22 horas, se efectúe el cierre de celdas y reintegro general de la población común, para que el resto de los internos que se encuentran sancionados usufructúen su recreo diario de una hora.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 1
FSM 51005045/2012

En este caso puntual, dijo que cuando se estaba efectuando el cierre y posterior apertura de las celdas de los sancionados, es que se produce la pelea. Señaló que, los fajineros del pabellón normalmente quedan en el salón de usos múltiples hasta que terminan de realizar sus labores. Asimismo, en relación a este hecho puntual, comentó que se encuentra verificado en el expediente que quienes se pelearon el día 17 de junio de 2012 fueron los detenidos [REDACTED] y [REDACTED]; quienes no se encontraban en recreo de manera conjunta al momento de los hechos.

Explicó que, si bien en la gresca del día 17 tomaron participación [REDACTED] y [REDACTED], en el parte disciplinario no surge que hayan tomado postura por uno o por otro, es decir por [REDACTED] o por [REDACTED], de lo contrario se hubiese consignado específicamente el accionar de cada uno de ellos. De hecho, dijo que estos dos últimos — [REDACTED] y [REDACTED] — fueron en definitiva sancionados por no acatar la orden impartida por el celador y, no por haber participado en una reyerta entre iguales.

Así, reiteró que como lo dijera oportunamente, no conocía de una presunta enemistad entre los internos que protagonizaran la pelea del pasado 19 de junio de 2012. Es más, dijo que en las cámaras y durante las recorridas efectuadas los días previos al hecho en cuestión, se los veía compartir mesa, comida o caminatas por el SUM, lo que permitía presumir que pertenecían a una misma "ranchada"; no habiendo recibido como Jefe de Turno ninguna manifestación en contrario por parte de los mismos.

Por lo demás, aclaró que como Jefe de Turno no solamente cumplía función en el Pabellón N° 2, sino en la totalidad de los pabellones que componen la Unidad Residencial II y que a la fecha de los hechos contaba con aproximadamente trescientos cincuenta internos.

De seguido, respecto al momento del recreo y aislamiento de detenidos en pabellones comunes, explicó que el procedimiento era reintegrar a la población no sancionada y, una vez terminado ello, sacar a los sancionados a recreo. Sostuvo que, se cumple el organigrama de actividades que establece la Dirección del Módulo (ver fojas 1864/1867).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 1
FSM 51005045/2012

pertenecían -a juzgar por lo que se observaba- a una misma ranchada; no recordando, sin embargo, ningún hecho de pelea anterior entre ellos.

Luego, dijo no recordar ningún antecedente de incautación de elementos cortopunzantes en poder de los internos de referencia; al tiempo que, explicó que no sabía cómo era la relación del detenido [REDACTED] con el resto de los internos. No obstante ello, señaló que en el manejo con el celador o con su persona, se presentaba como un interno demandante, que era mal educado e indócil.

Refirió que el Inspector de Turno dentro de la Unidad Residencial: "Debe inspeccionar todo lo que ocurre dentro del Módulo y estar presente ante cualquier eventualidad, siempre y cuando no esté el Jefe de Turno. Debe tener conocimiento de todo lo que pasa, ya que tiene a cargo a los agentes y a los internos y; es el encargado dentro de la cadena de mando de dar aviso de cualquier cuestión que se presente al Jefe de Turno. En el caso concreto que aquí se investiga si bien el día de los hechos tenía esa función; unas horas de que acontezca el suceso, me había colocado por razones de salud y con el consentimiento del Jefe [REDACTED] a cargo del CCM. Sobre ello, quisiera además agregar que mi función no era la custodia del interno [REDACTED]".

Posteriormente, respecto a la cantidad de personal que se desempeña en el turno noche dentro de una Unidad Residencial y sus cargos, expresó que: "Seremos aproximadamente nueve o diez con suerte para atender trescientos cincuenta internos. Puntualmente la Unidad Residencial II, posee un celador y un guardián para los Pabellones 1 y 2, que el día de los hechos, el celador era Silva y el guardián [REDACTED]. El pabellón N° 3 y N° 4 posee un único celador, el N° 5 y N° 6 igual. El N° 7 que es un Pabellón de resguardo tiene su celador y el N° 8 y N° 9 se maneja con un solo celador. También hay una persona asignada al Control Central del Módulo, que es el encargado de mirar las cámaras. Después cada Unidad Residencial tiene su Inspector de Turno y su Jefe de Turno, que responden durante la noche, cuando el Director no se encuentra en funciones hay un Jefe de día, que sería la máxima autoridad en ese momento y que no posee un asiento físico fijo en tal carácter. Es decir, quien cumple la función de Jefe de día, se encuentra autorizado reglamentariamente para quedarse en el mismo lugar donde habitualmente cumple funciones. Por otro lado, se encuentra el cuerpo de requisita que pertenece a otra Sección, que tiene



base en la Unidad Residencial III, y que en el turno de la noche se desempeña mucha menor cantidad de agentes que durante el turno de día, pero no puedo precisar una cantidad exacta”.

A la postre, sobre los motivos por los que le ordenó al agente Escobar que acuda al Pabellón en calidad de apoyo para realizar el reintegro de los detenidos, dijo que: “Para que sean más, no por nada puntual. Ese día de casualidad le dije que le vaya a dar una mano a los muchachos del 1 y 2 y, que yo me quedaba a cargo del CCM”.

Señaló que, el hecho transcurrió en cuatro minutos y, que fueron los mismos internos los que trajeron a [REDACTED] en una manta hasta la puerta del Pabellón, donde fue subido a una camilla y trasladado por el personal a la enfermería.

Respecto del protocolo aplicable al caso, señaló que “... es pasar la novedad al inmediato superior y esperar que llegue el grupo de choque, en el caso, la requisita y realice su trabajo. Los celadores y guardianes se encuentran siempre desarmados, y tampoco poseen elementos que les permitan defenderse o resguardarse, no utilizan ni cascos, ni chalecos, ni bastones. Solo poseen las llaves de ingreso al Pabellón. Puntualmente, en este caso, el superior inmediato se encontraba en conocimiento desde el momento en que observó lo sucedido junto a mí en las cámaras; quien, de manera inmediata se apersonó en el Pabellón a gritarles que depongan su actitud, al tiempo que, fue el encargado de tomar una cámara filmadora portátil que tenemos en el CCM y llevarla a un lugar más cercano a los hechos, para poder documentar lo que estaba pasando. Fue el mismo Jefe de Turno el que se encargó de llamar por handy a requisita, cuando yo también lo hacía por teléfono”.

Asimismo, expresó que: “La actitud de los agentes penitenciarios en salir de manera calma es cuidar su integridad física, porque no pueden ir a reducir esa situación. No solo porque no es el procedimiento a seguir, sino porque los internos ya se encontraban muy alterados. Iba a ser muy imposible que ellos pudieran hacer algo. No permitían el diálogo” (ver fojas 1577/1580)

En ocasión de ampliar su relato Costilla dijo que su función como Inspector de Turno al momento de los hechos se encontraba reglada por el Boletín Público 1294 de fecha 10 de julio de 1979,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 1
FSM 51005045/2012

que no le impone la realización de las tareas que se le endilgan no haber hecho. Dijo que, la descripción de los hechos que se le achacan así planteada, omite considerar la función que cada agente debe cumplir.

Sostuvo que, el Inspector de Turno no realiza requisas, no inspecciona las celdas en búsqueda de elementos prohibidos; salvo que, los mismos se adviertan de manera ostensible, por lo que de manera inmediata se comunicaría tal circunstancia al Superior. Por su parte, dijo que la función del Inspector de Turno es colaborar con el Jefe de Turno; no es que, ambos funcionan en conjunto. Por lo demás, aclaró que como Inspector de Turno no solamente cumplía función en el Pabellón N° 2, sino en la totalidad de los pabellones que componen la Unidad Residencial II y que a la fecha de los hechos contaba con aproximadamente trescientos cincuenta internos (ver fojas 1868/1870).

[REDACTED] declaró que desde principios del año 2012 hasta aproximadamente octubre del año 2013, se desempeñó como Subdirector en la Unidad Residencial II del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

Sostuvo que, la función del Sub-Director se circunscribe a velar por el cumplimiento de las actividades educativas, de trabajo y asistencia social de los internos que aloja cada Unidad Residencial. En el caso concreto del sumario que aquí se investiga, dijo no recordar exactamente la razón por la cual rubricó la resolución sancionatoria de fecha 18 de junio de 2012 respecto de los internos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] dado que, la resolución final sobre la sanción a imponer siempre es determinada por el Director de la Unidad.

Agregó que, en esta ocasión puede haber sucedido que el mismo se encontrara de licencia o bien que se haya encontrado ausente de manera momentánea y, a los fines de no dilatar los plazos previstos en el Reglamento de Disciplina para Internos –Decreto 18/97-, es que procedió a rubricar la sanción a imponer.

Puntualmente, destacó que el Pabellón N° 2 de la Unidad Residencial II alojaba en ese entonces, población de alta potencialidad conflictiva y; que en el Pabellón N° 7 –destinado exclusivamente a internos sancionados-, residían detenidos que no podían convivir en un pabellón común, lo que tornaba prácticamente imposible que allí se ordenara el alojamiento de internos sancionados.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 1
FSM 51005045/2012

[REDACTED]

[REDACTED] quienes prestaron declaración testimonial, con relación a los eventos ventilados en el legajo (ver fojas 434/447, 624/628, 1309/1326, 1337/1338, 1360/1361, 1409/1410, 1418/1419, 1510/1511, 1540/vta, 1548/1550 y 1574/1575).

Así, como reseña de los testimonios brindados por los mismos quienes para ese entonces conformaban la población de la Unidad Residencial II del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, cabe señalar que en su mayoría, ubicaron al fallecido [REDACTED] como “un preso más”. Algunos de ellos, manifiestan que el personal del Servicio Penitenciario Federal no conocía sobre enemistades previas entre los mismos; como así también, sobre el presunto “acopio” de elementos cortopunzantes. Al propio tiempo, afirman que entre los causantes no existían controversias previas.

En tanto otros testimonios reconocen ciertas anomalías vinculadas con el origen y desenlace del hecho aquí investigado, conforme a continuación, para mayor ilustración, se transcriben:

“A los sancionados los engoman después que engoman al resto de la población, pero acá los desengomaron a todos juntos, sabiendo que estaba todo mal. Es lo que tengo entendido, yo no vi nada por lo que antes dije... no hubo enfrentamientos anteriores entre ellos... [REDACTED] y [REDACTED] estaban en otro rancho distinto”. Asimismo, añadió que ... “desengomaron cuando no tenían que hacerlo y eso causó este problema” (ver testimonio de [REDACTED]).



“Quedé del lado de la reclusa, porque quedó todo abierto, en función que la policía cuando vio que se estaban empezando a pelear salió corriendo y dejó todo abierto... Ellos abrieron la puerta cuando [REDACTED] estaba castigado y no se podía juntar con el resto... Ellos (en alusión al SPF) provocaron todo esto... Ellos formaban un grupo distinto del que estaba [REDACTED]... debían haber sacado primero a los sancionados y luego a los que no lo estaban... ellos decían primero vamos a sacar a [REDACTED] y a [REDACTED]... Cuando empezó la pelea, la policía salió corriendo. Salieron corriendo a buscar la escopeta, porque no pensaron que se iba a armar tanto bondi... No lo dejaron solo (en referencia a la “ranchada” de [REDACTED]). Estaban sancionados y por lo tanto engomados sin poder salir de la celda...”
(ver testimonio de [REDACTED]).

“... fue un día que se ve que se han juntado las medicaciones y habían hecho un pajarito, yo estaba castigado, pero es lo que tenía entendido, y después de ahí, eso debe haber sido lo que detonó su final fatal, porque después hubo una discusión con [REDACTED], y los demás internos se metieron para evitar la pelea y quedó ahí con una pica, y después fue un error del Servicio Penitenciario, ya que sabiendo que hubo una pelea, y se habían ofrecido puñalada, le abrió la puerta a las personas que se habían ofrecido puñaladas y ahí fue cuando empezó la discusión y murió [REDACTED]... Sí, había habido peleas, pero solo verbales” (ver testimonio de [REDACTED]).

“Que no recuerda de la fecha en que ocurrió la gresca cuando todos se emborracharon, pero sí recuerda que se trató del mismo personal que intervino cuando ocurrió la pelea que finalizó con la vida de [REDACTED], agregando que cuando se les abrió la puerta a los internos, el celador conocía que les estaba abriendo la puerta a dos fracciones distintas y era factible que terminen peleándose, ya que era un pabellón muy difícil y pendenciero” (ver testimonio de [REDACTED]).

“Que días antes hubieron problemas, ya que el pabellón estaba dividido en dos grandes ranchos, uno compuesto por 17 personas, del cual formaba parte [REDACTED] y el otro por 15, del cual formaba parte [REDACTED], y otra fracción pequeña de cinco internos, compuesto por el dicente, [REDACTED] y [REDACTED], agregó que desconoce los motivos por los cuales hubieron grescas anteriores, aclarando que los problemas eran entre los dos grandes ranchos, desconociendo los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 1
FSM 51005045/2012

motivos, ya que su rancho era pequeño y no trataba de buscar problemas”, “recuerda que uno de ellos – agentes del SPF-, es apodado Homero, siendo el mismo que estuvo a cargo cuando ocurrió la anterior gresca, y el mismo autorizó que ambos participen del recreo cuando tenía pleno conocimiento que estaban enfrentados por peleas anteriores [REDACTED] y [REDACTED]”. Agregó además “que en un pabellón de villa, están todo el tiempo peleándose, pero no llegan al límite de matar a una persona. En este pabellón había una población muy grande, con internos condenados a gran cantidad de años o perpetua, por lo cual es común que estas personas entren en grescas ya que no tienen nada que perder, habiendo sido en definitiva este el caso, ya que las personas intervinientes [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] están condenados a gran cantidad de años, por lo cual no tienen nada que perder” (ver testimonio de [REDACTED] O [REDACTED]).

“No vino nadie y pasó lo que pasó. Después cuando el pibe se estaba por morir, agarramos una manta y lo sacamos nosotros, cosa que tendrían que haber hecho ellos, pero no hicieron nada” (ver testimonio de [REDACTED]).

“Lo único que hacen ellos, como están las cámaras del Pabellón, es entrar y filmar, nada más. La realidad es que nosotros socorrimos a Pinto, los internos que quedamos afuera de la pelea, fuimos los que hicimos el trabajo de ellos” (ver testimonio del interno [REDACTED]).

“Antes de la pelea, hicieron el engome a la noche y abrieron un par de puertas. Durante la pelea, miraban desde la puerta sin hacer nada” (ver testimonio de [REDACTED]).

Finalmente, “no recuerdo que los agentes penitenciarios hayan intervenido momentos previos a la gresca, como así tampoco durante la misma. Que incluso yo fui una de las personas que ayudó a llevar a [REDACTED] en una manta hasta la camilla ya que hasta ese momento los agentes penitenciarios no habían ingresado al pabellón, ni para separar a los que se peleaban, ni para auxiliar al lesionado” (ver testimonio de [REDACTED]).

Por otra parte, es oportuno además traer a colación lo actuado en el sumario N° FSM 66845/2014 del registro de la secretaría n° 1, que corre por cuerda al presente, de cuya lectura surge que, con fecha 17 de junio de 2012 en el Pabellón N° 2 de la Unidad Residencial II del CPFII de Marcos



Paz, se inició una discusión entre los internos [REDACTED] y [REDACTED], en la cual comenzaron a proferirse golpes con dos elementos cortopunzantes. En dicho momento, los aludidos internos incitaban al resto de la población a que se sumaran a su accionar, lo que así hicieron los detenidos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Luego de ello, los litigantes pese a los reiterados llamados a la reflexión, decidieron cesar en su accionar por propia voluntad.

Tal situación culminó con la separación de la totalidad de los internos del régimen común; siendo alojados nuevamente en el Pabellón N° 2 para el cumplimiento de la medida, ya que el Pabellón N° 7 destinado a alojar internos sancionados se encontraba con todas las plazas cubiertas (ver fojas 221/222 del sumario que corre por cuerda). Por tal suceso, resultaron sancionados con diez días de permanencia en su alojamiento o celdas los detenidos [REDACTED] y [REDACTED]; con siete días los restantes intervinientes, a saber: [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] (ver fojas 250/265).

En dicha gresca, solo resultó lesionado el detenido [REDACTED] (ver fojas 223/224 del sumario que corre por cuerda); siendo que, de las actuaciones labradas no surge cuál fue el grado de su intervención.

Por su parte, se les adjudicó: a.- agredirse físicamente mediante la utilización de golpes de puño y elementos contundentes e incitar a la población a plegarse a su conducta hostil, alterando el orden y la disciplina y; b.- no acatar la orden legalmente impartida por el celador.

Tales actuaciones evidencian una confrontación entre el fallecido [REDACTED] y otro interno ([REDACTED]); quien conforme a las constancias de autos no intervino en el hecho que desencadenara en la muerte del primero de los nombrados. No obstante ello, de las actuaciones labradas por la autoridad carcelaria, emerge que los detenidos [REDACTED] y [REDACTED] fueron incitados a participar en el hecho por los aludidos detenidos ([REDACTED] y [REDACTED]); más allá de no verificarse su intervención en el suceso protagonizado por éstos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 1
FSM 51005045/2012

Del mismo modo, debe recordarse que en la pelea del 19 de junio de 2012 que culminara con el deceso del interno [REDACTED], intervinieron además de [REDACTED] y [REDACTED] los internos [REDACTED]; sin perjuicio de que estos últimos no tuvieron participación en el denominado "incidente previo" del 17 de junio del mismo año.

Se precisó en ese contexto que durante el mes de junio en el interior del Pabellón N° 2; se realizaron alrededor de cinco diligencias. Las dos primeras, se llevaron a cabo a requerimiento de la Jefatura de Turno de la Unidad Residencial II (ver fojas 272 del sumario que corre por cuerda).

Se incorporaron también las actuaciones vinculadas con la incautación en el salón de usos múltiples del Pabellón N° 2 de la Unidad Residencial II, con fecha 21 de junio de 2012, de elementos corto-punzantes, de las cuales surge el secuestro en poder del interno [REDACTED] de un elemento corto-punzante y, la constatación de lesiones en los detenidos [REDACTED] y [REDACTED].

También, lucen anexas las constancias labradas con motivo del secuestro en el sector de planta técnica de elementos corto-punzantes efectuado en el aludido sitio el pasado 25 de junio de 2012 y de la incautación de tales elementos en poder de los detenidos [REDACTED] y [REDACTED].

En este sentido, además se encuentran incorporados antecedentes por hechos similares de fechas 5 y 17 de junio de 2012. Puntualmente, en el procedimiento llevado a cabo el primero de los días referenciados se dejó constancia que el interno [REDACTED], fue separado del régimen común por entorpecer el normal desarrollo del procedimiento y disciplina; mientras que, en la segunda de las diligencias se incautó en poder del interno [REDACTED] dos elementos corto-punzantes de metal de fabricación casera (ver fojas 1276/1298).

La certificación efectuada por el juzgado con fecha 18 de setiembre ppdo., da cuenta del material fílmico y documentación reservada en el sumario.

Además, se incorporaron al presente la nómina de agentes penitenciarios que prestaron servicios entre los días 1 y 21 de junio de 2012 en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz (ver fojas 1974/1992).

Se pudo determinar además que:



a. El Adjutor [REDACTED] se desempeña en la Unidad Residencial II desde el 4 de febrero de 2010, ejerciendo actualmente en dicho sitio la función de Jefe de Despacho;

b. El Ayudante Principal [REDACTED] se desempeñó en la URJI como Encargado de Turno desde el 10 de mayo de 2010 hasta el 15 de septiembre de 2013;

c. El Ayudante de 4° [REDACTED] prestó servicios como Celador en la URJI desde el 25 de abril de 2012 hasta el 11 de junio de 2015;

d. El Ayudante de 4° [REDACTED] ingresó en fecha 21 de junio de 2011 en la función de Celador de la URJI, revistiendo –al menos- hasta el 3 de julio de 2015 el mismo cargo;

e. El Ayudante de 4° [REDACTED] ingreso con fecha 5 de diciembre de 2011 en la función de Celador, ostentando dicho cargo hasta el 10 de octubre de 2014 que se le asignó el puesto de Escribiente.

Que la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal aportó copias certificadas de los Boletines Públicos Normativos Nros. 273 “Establecimientos Penitenciarios” (Procedimiento a seguir frente a hechos de violencia – Responsabilidad de Funcionarios); 358 “Protocolo y Manual de Procedimientos para intervención frente a alteraciones del orden” y; 373 “Pautas de procedimiento ante hechos lesivos graves y/o fallecimiento de internos” (ver fojas 461/485).

Asimismo, lo hizo con el Boletín Público Normativo N° 381 por el cual se reconoce la descentralización administrativa y funcional del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, con el nro. 1294 sobre el Reglamento para el Servicio Interno de las Unidades Penitenciarias a los Grupos, que detalla ampliamente las obligaciones de los distintos cargos, y el “Reglamento General de Registro e Inspección” y el “Protocolo y Manual de Procedimientos para la Intervención frente a alteraciones del orden” (ver fojas 1372/1379, 2020/2044, 2051/2052 y 2054/2077).

En este orden, el Servicio Penitenciario Federal detalló en particular que en abril de 2010 se elaboró un Proyecto Provisorio de Organización Administrativa-Funcional y, posteriormente se aprobó con carácter provisorio el “Manual de Organización Específico del Complejo Penitenciario Federal II –





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 1
FSM 51005045/2012

Macos Paz", mediante Resolución DN N° 1376 del día 25 de octubre de 2013, recaída en Boletín Público Normativo N° 518.

Que el mismo permite conocer que se encuentra reservado al Jefe de Complejo la administración de las áreas y servicios esenciales comunes a todas las Unidades Residenciales, a través de la Dirección de Seguridad, Dirección de Coordinación Administrativa-Legal y de Tratamiento, Dirección Administrativa, Dirección de Trabajo y Departamento Secretaría; por lo cual la asignación de funciones del personal que presta servicios en las Unidades Residenciales, es resorte exclusivo del Director de la misma (ver fojas 1874/1876).

Además, se anotició que quien se desempeña como Celador no es asignado a puestos fijos y; que en consecuencia no realiza tareas fijas (ver fojas 1800).

En tanto, se recibió declaración testimonial a los agentes penitenciarios [REDACTED]

y [REDACTED].

El primero detalló que el año 2012 cumplió funciones como subdirector del módulo 1 del Complejo Penitenciario Federal nro. 2 de Marcos Paz. Que, el día 17 de junio del año 2012, particularmente, cumplió la función de jefe de día.

Que, su función de jefe de día, es respecto de todo el complejo, de los cuatro o cinco módulos del complejo, es un cargo administrativo que realiza una guardia cuando se retira la máxima autoridad del penal. Que, en caso de haber novedades en cualquiera de los módulos, las recibe por parte de los funcionarios de cada lugar, y en el caso de que hubiere alguna fuera de lo normal, es su tarea darle el curso que corresponda dependiendo la naturaleza.

Que los jefes de turno del área penal de cada módulo deben notificar al jefe de día en caso de alteración del orden, lo mismo que las decisiones ya tomadas en cuanto a sanciones por parte del personal de cada módulo, ya que el jefe de turno tiene la potestad de pedir al cuerpo de requisa reestablecer el orden.

Recordó que en esa época, todos los módulos tenían su capacidad de celdas de sanciones completas, por lo cual el procedimiento en la práctica era alojar a los sancionados en sus respectivas



celdas y hacer los informes respectivos para elevarlos al director de cada módulo, quien es la autoridad para imponer medidas respecto de los internos de su módulo.

Que puntualmente su trabajo era el control de las actuaciones o informes que le elevaban, una vez estando las cuestiones ya tratadas por las autoridades de cada módulo. Que el jefe de turno es la máxima autoridad del módulo en el horario nocturno.

Que, desea aclarar que el jefe de día no sanciona, sino que toma una medida preventiva en separar del régimen común al interno y después le remite todo a quien en definitiva sí tiene la potestad de resolver si el interno es sancionado o no, tratándose del director del módulo.

Por su parte, ████████ detalló que durante el año 2.012 cumplió funciones como director del módulo II del pabellón 2 del Complejo Penitenciario Federal nro. 2 de Marcos Paz. Que, su oficina se situaba al comienzo del módulo, mientras que los pabellones se encuentran al final del mismo.

Que, mientras estuvo en ese módulo, durante tres años aproximadamente, hubo dos muertes de internos, una la de ████████ y otro que no recuerda el nombre de la víctima. Que, la distribución de los alojamientos en los pabellones le correspondía al jefe de interna, más allá de que "todos colaborábamos".

Que, en el pabellón 1 y 2, se encontraban los internos más peligrosos, tratándose de los más violentos o que tenían delitos más graves, como robo con armas u homicidio. Respecto al sistema de sanciones declaró que los internos sancionados debían ir al pabellón 7 que era el pabellón específico para esas situaciones, el cual contaba con entre doce o quince celdas individuales, donde también se podían alojar sancionados de otros módulos en caso de ser necesario o personas con resguardo. Aclarando que, en esa época, aproximadamente, había 350 internos distribuidos en los pabellones de ese módulo, por lo cual en la práctica no alcanzaban las celdas de sancionados para la cantidad de personas que reunían esa condición.

Que, en atención a ello, a los sancionados se los alojaba en el pabellón 7, o en las mismas celdas que habitaban, pero en calidad de sancionados cuando no había cupo en el pabellón 7.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 1
FSM 51005045/2012

Que, en estos casos, cuando se cerraba el recreo de internos comunes, creyendo que era a las 18 ó 19 horas, para hacer el recuento por el cambio de turno, luego vuelven a salir, hasta las 22 horas que era el cierre de las actividades, quedando todos en su propia celda.

Que, los internos fajineros quedan afuera para limpiar el pabellón, por un tiempo de quince minutos o media hora más. Que, a partir de las 22 horas, cuando se cierra a los internos comunes, se les abre las celdas a todos los sancionados en forma conjunta, por un tiempo máximo de una hora, que es el tiempo de recreación establecido para los sancionados, siempre y cuando, no haya un conflicto entre ellos, para lo cual tienen en cuenta el total de las actuaciones administrativas de la sanción, como todos los hechos reales que pasan en el pabellón, como por ejemplo si en su descargo el interno pone que tiene problemas con sus pares o que siente que corre en riesgo su vida.

Con relación al trámite administrativo de una sanción, refirió que se hacía un informe cabeza donde se comentaba el suceso, se asignaba un instructor, se le daba derecho a defensa al interno y notificaba a su abogado y se resolvía si correspondía sanción y bajo qué modalidad.

Así, agregó que el procedimiento a seguir para que internos que se encuentran sancionados por una pelea entre ellos, no vuelvan a tener contacto entre sí, es darle recreación por separado para que no tengan contacto. Que todo el tiempo evalúan la posibilidad de cambiar de pabellón internos que tengan una enemistad.

Que el celador que advierte una enemistad o posible conflicto entre los internos que comparten el pabellón, comunica al inspector de turno, no solo por un posible conflicto, sino también por temas normales de la vida de un interno, como ver un médico, por ejemplo. El cambio de alojamiento lo dispone el jefe de interna, quien debería ser puesto en conocimiento de la situación por parte del inspector o el jefe de turno.

Dijo que el guardián y el celador en esa época tenían la misma función. Que al encontrarse ante una pelea con armas blancas entre dos o más internos el guardián y el celador tienen una función de tratamiento, no es personal de choque, ni de requisita, no tiene tonfa, ni chaleco, él está para solucionarle



los problemas al interno, nunca puede ejercer violencia contra un interno sino pierde la esencia de su función.

Explicó que debe hablarle al interno para que deponga su actitud, que tome conciencia de los que está haciendo, "hay que estar ahí dentro para sentir la presión que hay en esos pabellones, a veces tres internos o cinco internos pedían salir por no soportar esa presión". Que en el caso de que un celador no pueda hacer cesar ese accionar, debe dar aviso al inspector de turno, para que éste avise a requisita.

Que al momento de firmarse una sanción a un grupo de internos por peleas entre ellos, deben evaluar las circunstancias para impedir que vuelvan a tener contacto. Que no recuerda ello respecto a la sanción impuesta por el hecho del 17 de junio de 2012.

Que en el caso de firmar una sanción y advertirse que un hecho pueda repetirse, añadió que hay internos que sí o sí tenés que cambiarlos de alojamiento, en este caso no recuerdo el hecho o si por la gravedad del mismo debía pedirse un cambio de alojamiento al jefe de interna.

Describió que la cadena de mando en un módulo es celador, inspector, jefe de turno, jefe de interna y director. El Subdirector se encarga de otras áreas, como educación, y cumple la función del director cuando este no se encuentra.

Que el agente que se encuentra en el área de CCM ante una situación violenta dentro del pabellón, debe comunicarse con personal de requisita del complejo para que intervenga. Que la requisita estaba en el módulo 3, pero se dividía en todos los módulos, por lo cual para un hecho grave se tienen que juntar todos, ir todos al módulo del hecho, por lo cual la demora desde el aviso hasta el ingreso al pabellón, puede ser entre 9 a 15 minutos.

Que el Servicio Penitenciario Federal hizo entrega a personal de la Delegación Morón de la Policía Federal Argentina de los soportes magnéticos donde constan las filmaciones efectuadas con la cámara de mano por personal penitenciario el pasado 19 de junio de 2012 en el Pabellón N° 2 de la Unidad Residencial II (ver fojas 1602/1603).

Que en el marco del examen llevado a cabo por la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional Argentina (ver fojas 1613/vta), se estableció que:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 1
FSM 51005045/2012

a. *Se deben atravesar veintidós (22) puertas, para llegar desde la oficina de la Jefatura*

División Control y Registro de la Unidad Residencial III hasta el acceso al Pabellón N° 2, de la Unidad Residencial II;

b. *Las puertas son en su mayoría de apertura manual, a excepción de las puertas 5, 6, 6bis, 7bis, 8bis, 11, 14, 15 y 19 las cuales cuentan con dispositivo de apertura automática;*

c. *Las puertas 1 y 3 resultan ser del tipo corrediza; siendo que ambas no se pueden desplazar, por encontrarse la primera fuera de las guías respectivas y, la segunda en mal estado de conservación de las aludidas guías;*

d. *La puerta N° 5 de tipo automática, demora para su apertura y cierre un promedio de siete segundos aproximadamente;*

e. *La puerta N° 13bis, posee su cerradura trabada; no poseyendo el guardia la llave respectiva;*

f. *La puerta N° 17, no se puede cerrar en su totalidad, debido al regular estado de conservación;*

g. *En el recorrido efectuado desde la oficina de la jefatura de División Control y Registro ubicada en la Unidad Residencial III hasta el acceso al Pabellón II de la Unidad Residencial II, únicamente se localizó un scanner del tipo detector de metales, que al momento del control se encontraba fuera de servicio, no existiendo puertas con sistema automático del tipo "scan";*

h. *La distancia expresada en metros, desde la base de la División Control y Registros ubicada en la Unidad Residencial III hasta el acceso al Pabellón N° 2 de la Unidad Residencial II es de mil cuarenta y nueve metros con cincuenta centímetros -1049,50 metros- (ver fojas 1648/1679).*

Asimismo, se aportó la nómina de agentes penitenciarios que se desempeñaron en la División Control y Registros (Requisa) el día de los hechos investigados, precisándose que al momento en que se originara la gresca, se encontraban disponibles en el establecimiento en la referida División, ocho agentes; hallándose otros doce en distintos nosocomios (ver fojas 1689/1694).



*Por último, además corre por cuerda al principal el “Legajo de Investigación Documental”,
conteniendo la información laboral de cada uno de los causantes.*

4. Imputación.

*Que, en virtud de las constancias adunadas al sumario, no existe escollo para sostener a
esta altura de la pesquisa que los imputados obviaron cumplir con los deberes de cuidado que exigía por su
naturaleza la actividad que desarrollaban en el ámbito carcelario.*

*De esta forma, su desempeño en el marco de su actividad, de haberse ajustado a las
exigencias para las cuáles fueron capacitados, hubiese evitado la confrontación de distintas facciones
antagónicas dentro del pabellón, con la consecuente pérdida de la vida del interno [REDACTED].*

*En este mismo sentido, lo cierto es que la custodia y prevención del orden en los distintos
pabellones es resorte no solo de aquellos actores que cuentan con un conocimiento directo del acontecer
diario dentro de los mismos sino también de los que ejercen en la función un rol de estudio y decisión sobre
la integración y organización de los mismos.*

*Las explicaciones desarrolladas con precisión en esta sede por el director del módulo II, de
apellido [REDACTED] sumado al contenido de los distintos reglamentos y protocolos aportadas al sumario, son
elocuentes en punto a destacar el conocimiento del que debieran haber gozado los imputados sobre los
antagonismos tratados y las medidas de prevención que en esos casos se adoptan al respecto.*

*Así las cosas, debe ponderarse en primer lugar, que las tareas que incumbían a evitar el
trágico desenlace acaecido el día 19 de junio de 2012, puede señalarse que no fueron agotadas en su
totalidad. Los antecedentes a su respecto obran en contra de los descargos intentados por los incusos.*

*Las exigencias debían ajustarse al tipo de pabellón, conocido por todos los agentes
penitenciarios imputados, quienes sabían que se trataba de uno de alta complejidad y conflictividad,
conforme ellos mismos lo reconocieron en sus descargos. Además, el reiterado secuestro de elementos
punzo cortantes y la recurrencia con que los mismos podían ser fabricados en el lugar, debieran haber
extremado aún más los aludidos cuidados.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 1
FSM 51005045/2012

No obstante ello, los enfrentamientos ya documentados, previo a aquel ocurrido el día 19 de junio de 2.012, debieron generar un llamado de atención ante la reiteración en un plazo breve de tiempo que extremara la prevención respecto del interno [REDACTED], en el contexto que exige el conocimiento y estudio de la problemática que pueda suscitarse en un pabellón como el descrito, y con ello haber impedido el contacto entre los bandos rivales o las personas que, solamente dos días antes, habían participado de una gresca, por la cual, justamente, estaban sancionados.

Así, puede señalarse que tanto los imputados presentes en el pabellón durante la gresca, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como [REDACTED] –jefe de turno- quien supervisaba sus tareas, no efectuaron conducta alguna que tendiera de manera eficiente, conforme el tenor del episodio acaecido, a la contención del conflicto que se iniciaba, retirándose sin más del lugar los primeros sin otras indicaciones por parte de su superior, con los argumentos de salvaguardar su integridad física pero obviando insistir en otras medidas de disuasión que bajarán los decibeles del mentado conflicto (verbigracia llamar la atención sobre las consecuencias, actuar con mayor énfasis en su convocatoria a otros internos a efectos de calmar los ánimos).

Tampoco ellos pudieron explicar la falta de recaudos al proceder a la apertura de las celdas de los detenidos antes indicados, entre quienes debieran saber que existían asuntos pendientes por resolver, en la consecución de los eventos que precedieron a la jornada en cuestión.

Se insiste una vez más que no podían permanecer ajenos a la situación de conflictividad ya imperante y a las características y problemática del pabellón II, pues dicho conocimiento resulta inherente a las exigencias de la función que desempeñan.

En este aspecto, no puede obviarse que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] eran los encargados del manejo de las puertas de las celdas de los internos y, que en ese contexto procedieron a la apertura simultánea de las celdas en que se encontraban los detenidos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (separados del régimen común por el incidente del 17/6/12) y las de [REDACTED] y [REDACTED] (quienes poseían una enemistad manifiesta con Pinto Moreira), sabiendo que podía producirse un incidente, como ya se adelantara.



Asimismo, conforme la observación de las filmaciones incorporadas al sumario, menos aún es posible advertir que hayan tomado algún tipo de recaudo disuasivo tendiente a evitar el enfrentamiento en su inicio, no resultando su actitud adecuada al cargo que ostentan, ya sea al inicio o en ocasión de retirarse del lugar.

Menos aún, en ese orden, en el caso de [REDACTED], en su rol de jefe de turno, la decisión de mantener alojados en el mismo pabellón a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en los términos antes indicados, conspira contra un actuar diligente en su tarea, lo cual no encuentra otra explicación que la omisión que se le achaca.

En similar sentido corresponde referirse a la situación de [REDACTED], en la ausencia de las diligencias antes indicadas.

En tanto el causante [REDACTED], también omitió los deberes de cuidado, posibilitando el alojamiento entre los internos ya en conflicto en un mismo pabellón, con el desenlace fatal, ya adelantado, toda vez que en su carácter de subdirector del módulo rubricó la sanción de los internos por el suceso del día 17 de junio, sin perjuicio de lo cual no dispuso la adopción de medida alguna para evitar que ello se repita, más que sancionar a sus intervinientes.

En definitiva, respecto de [REDACTED] y [REDACTED], debe insistirse que **“omitieron cumplir su deber específico de supervisar y controlar lo que hacía el personal a su cargo”**. Sus dichos los ubican en aquel sitio destinado a ello, autorizando a sostener, sin lugar a dudas, que estuvieron presentes en el Control Central del Módulo observando las cámaras que filmaban lo que ocurría dentro del pabellón, con lo cual no podían desconocer que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] habían abierto al mismo tiempo las celdas de los sancionados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y del resto de los internos que participaron de la pelea. Que, a consecuencia de ello, posibilitaron la citada disputa.

Así, debe resaltarse en este entendimiento “el deber prioritario del Servicio Penitenciario Federal y sus agentes de garantizar la custodia y guarda de las personas detenidas bajo su custodia (arts. 1º y 35, Ley 20.416)”, y de supervisar y controlar al personal a su cargo (“Reglamento para el servicio interno de las unidades penitenciarias”, publicado por el Servicio Penitenciario Federal el 10/04/79,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 1
FSM 51005045/2012

mediante Boletín Público N° 1.294). Siendo oportuno destacar, respecto de [REDACTED] las obligaciones inobservadas contenidas en el reglamento, en cuanto dispone que el Jefe de Turno: “Art. 231: Distribuirá las tareas entre el personal de acuerdo a las necesidades del servicio controlando asiduamente el desenvolvimiento del mismo.; Art. 236: Controlará el movimiento de los internos dentro del predio penal, salidas a talleres, enfermería y secciones que soliciten su comparecencia (...).

En tanto, con relación a [REDACTED] el reglamento citado prescribe que el Inspector de Turno: “Art. 246: Recibirá las órdenes del Jefe de Turno las que transmitirá al personal a sus órdenes. Presenciará los relevos y recuentos, rubricando la parte de entrega y recepción del servicio de los distintos sectores de alojamiento de internos, los que serán entregados al Jefe de Turno para la confección del parte definitivo.; Art. 247: Supervisará en forma permanente el cumplimiento de las disposiciones vigentes por parte de personal que de él depende.; Art. 248: Colaborará en las requisas diarias e intervendrá en las generales o especiales que se lleven a cabo”; Art. 254: Sin perjuicio de los puntos enunciados, le son inherentes las obligaciones propias del Jefe de Turno por ser su inmediato colaborador y subrogante natural en caso de ausencia de aquel” .

Los mismos no adoptaron ninguna de las conductas que desde su tarea podrían haber evitado la gresca, como ser la posibilidad de cambiar de pabellón a alguno de los detenidos e indicar a sus subordinados que no permitieran el encuentro de los internos ya enemistados o ingresar con ellos para adoptar las diligencias de prevención necesarias.

En este contexto, las excusas brindadas por cada uno de ellos a su turno, no disipan las obligaciones incumplidas, reiterando una vez más que debieran haber sido otras las decisiones tomadas desde su función por los causantes.

5. Significación jurídica.

La conducta atribuida a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], es constitutiva del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, por la cual deberán responder en calidad de coautores (arts. 248 y 45 del Código Penal).



Previamente a adentrarnos en el estudio de la figura calificada para el hecho en cuestión, deben recordarse los argumentos vertidos en el legajo por la Cámara Federal de Casación Penal por cuanto orientó su análisis en aquella descrita en el párrafo precedente, reclamada por la querrela, insistiendo en la configuración de los hechos en ese marco.

Así las cosas, corresponde destacar que la figura prevé dos variantes sea por comisión o por omisión de los deberes que el funcionario público –sujeto activo- tenía a su cargo. Además la obligación infringida se presentará en los casos que la ley contemple su aplicación y el actor prescinde de ella.

Debe sobre el punto ponderarse que los tipos omisivos son circunstanciados, es decir, que el “sujeto activo debe conocer las circunstancias que son indispensables para que cobre vigencia el mandato de actuar”, es decir “el dolo comprende el conocimiento de la situación en la que estaba la víctima y en la que queda, y el peligro que correrá su vida o su salud. El autor debe tener dolo directo de abstenerse de ayudar y conocer la posición de garante que ocupa y las características exigidas respecto del sujeto pasivo. Si el sujeto desconoce o tiene una falsa representación de dichos elementos se encuentra en un error de tipo que elimina el dolo” (cfr. D’Alessio, Andrés José “Código Penal. Comentado y Anotado”, Ed. La Ley, Parte Especial –Artículos 79 a 306-, Año 2004, págs. 95/96).

Por otra parte, la evaluación de las posibilidades que dicho actor tuvo de llevar adelante su función, también corresponderá al análisis de la existencia o no del tipo objetivo bajo estudio.

De esta manera, conforme lo adelantado en el punto precedente, no hay lugar a dudas que los imputados incumplieron los deberes que los distintos reglamentos les exigían, para velar por la seguridad de los internos que tenían a su cargo. Que, en razón de lo desarrollado, cada uno de ellos, desde su tarea, prescindió de agotar los medios con los que contaban para evitar la gresca acaecida el día 19 de junio de 2.012, que tuvo como desenlace el homicidio de de una persona privada de su libertad por parte de sus pares.

En otro orden, en lo que atañe al aspecto subjetivo, que exige el dolo directo, no puede obviarse la necesidad de que los causantes hayan actuado omitiendo aplicar la ley cuando sabían que la ocasión lo exigía, que obedecía a su competencia y que se encontraban en condiciones de llevarla a cabo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 1
FSM 51005045/2012

Las excusas vertidas en esta sede, tanto por los agentes que se encontraron dentro del pabellón como por aquellos que protagonizaron el evento desde otros sitios del penal, no alcanzan a desvirtuar dichas exigencias. Es que más allá de sus reparos en lo atinente a resguardar su integridad física o desconocimiento, lo cierto es que como fuera desarrollado no podían estar ajenos a la situación de litigio de los distintos internos y pese a ello no actuaron –cada uno desde la función que le corresponde– para evitar las consecuencias ya ventiladas.

Que, por otra parte, no se presentan en el caso, causas que excluyan la antijuridicidad o la culpabilidad de los imputados.

Finalmente, cabe señalar que tras la extensa instrucción de este expediente y los distintos tipos penales analizados por las partes, corresponde decretar el procesamiento de los encartados en orden al delito previsto y penado en el art. 248 del Código Penal, sin perjuicio de que la calificación legal definitiva será eventualmente resuelto en la etapa de juicio.

6. De la libertad.

En cuanto a la libertad ambulatoria de los imputados, debe resaltarse que, de la lectura del expediente, se desprende que exteriorizaron una voluntad de encontrarse a derecho en la causa que se les sigue toda vez que se presentaron a los requerimientos y audiencias dispuestas, cuestión que impide presumir que intentarán eludir el accionar de la justicia.

Además, teniendo en cuenta la pena con la cual la figura ya descripta castiga el delito que se les reprocha, no se evidencia que concurren en el caso algunas de las circunstancias previstas por el artículo 312 del ordenamiento ritual, a lo que cabe añadirse la carencia de antecedentes penales.

Por otra parte, debe ponderarse el carácter provisional con que se los vincula al mismo (art. 306 C.P.P.N.), circunstancia que permite vislumbrar que, en caso de disponerse su encarcelamiento preventivo, podría vulnerarse el principio constitucional de proporcionalidad.

Así las cosas, ante la inexistencia de un concreto y objetivo riesgo procesal de fuga y/o de entorpecimiento de la investigación, corresponde hacer valer el principio de libertad que debe regir en



todo trámite penal (art. 280 C.P.P.N.) y disponer que el procesamiento de los mismos, sea sin prisión preventiva.

7. Medidas Cautelares.

Por otra parte, tal como lo establece el artículo 518 del C.P.P.N., corresponde dictar embargo preventivo sobre el patrimonio de los imputados en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

En cuanto a la primera cuestión, el tipo penal analizado no la contempla, por lo que no corresponde fijar suma alguna al respecto.

En relación a la indemnización civil que pudiera requerírsele a los imputados, entiendo que la misma debe estimarse teniendo en cuenta el eventual reclamo que pudiera dirigirse en su contra.

Finalmente, debe señalarse que las costas del proceso comprenden lo atinente a los honorarios de los profesionales que intervengan del mismo, los peritajes realizados y la tasa de justicia.

Por todo lo expuesto, es que se;

RESUELVE:

1. DISPONER EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA DE

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y

[REDACTED], de sus demás condiciones personales obrantes en autos, en el presente **legajo nro. 51005045/2.012** de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Morón, en orden al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, en calidad de coautores (arts. 248 y 45, del C.P. y 306 y cc., del C.P.P.N.).

2. DISPONER EL EMBARGO, sobre sus bienes, hasta cubrir la suma de pesos CINCUENTA MIL (\$ 50.000), para cada uno de ellos, librándose los correspondientes mandamientos (art. 518, del C.P.P.N.).

3. NOTIFÍQUESE, tómese razón y cúmplase.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 1
FSM 51005045/2012

Ante mí:

En se libraron cédulas electrónicas a las partes. Conste.

